

11 de octubre de 2021
DM-OF-691-2021

Señora
Nancy Vílchez Obando
Jefa de Área
Comisiones Legislativas V
Comisión Asuntos Económicos
Asamblea Legislativa

Asunto: Respuesta Oficio N°AL-CPOECO-1388-2021: Consulta sobre expediente legislativo N°21748: “LEY PARA ELIMINAR ABUSOS EN COBROS POR MORA”.

Estimada Señora:

Reciba un cordial saludo. En seguimiento al oficio **N°AL-CPOECO-1388-2021**, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con su competencia y rectoría en materia de “Defensa Efectiva del Consumidor”; procede por este medio a realizar las indicaciones solicitadas con relación al expediente legislativo **N°21748: “LEY PARA ELIMINAR ABUSOS EN COBROS POR MORA”**.

Este expediente guarda relación con la Ley N°9859, la cual, es la reforma a la Ley N°7472, en el tanto pone un límite a los intereses moratorios, sin embargo, los regula de forma diferente, pues mientras el proyecto no hace ninguna diferenciación en el otorgante del crédito; la Ley N°9859 estableció en el artículo 36 en lo que interesa:

“ (...) El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. (...)”

Por su parte, el numeral 489 del Código de Comercio que es aplicable a todos los demás entes que otorgan créditos, a excepción de los cubiertos por el artículo 70 de la Ley N°1644; establece que:

“Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos **no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada** para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.” El resaltado es propio

Así, el artículo 3 del proyecto en discusión, confunde las tasas de interés moratorio dispuestas en la Ley N°1644 e inhabilita la aplicación del numeral 243 del Código de Comercio que dispone de un spread mayor (de 30%) para el cobro de intereses moratorios por encima de la tasa pactada. Tal situación podría tener implicaciones prácticas incrementando el costo de los créditos comerciales o encareciendo el crédito para el sector de microcréditos. Por otra parte, el proyecto no se acompaña de estudios técnicos que permitan comprender las implicaciones económicas de la reforma al Código de Comercio propuesta.

Aunado a lo anterior, nótese que el proyecto en mención dispuso como tasa máxima aquella que se encuentre **dos puntos porcentuales por encima de la tasa de interés corriente pactada**, lo que equivale a repetir lo dispuesto en la Ley N°1644, con la salvedad de que la Ley del Sistema Bancario Nacional aplica solo a ese tipo de entidades financieras y no a todos los proveedores de servicios de crédito. En ese sentido, el numeral 70 de la Ley del Sistema Bancario Nacional (LSBN) establece que:

“ (...)Toda deuda constituida a favor de un banco comercial, pagadera por partes o en cuotas periódicas, o cuyos intereses se paguen en períodos distintos al plazo final del crédito, llevará implícita la condición de que el total de la deuda podrá considerarse vencido y judicialmente exigible, con sólo la falta de pago de un período de intereses o de una de las cuotas o partes del principal que se hubieren convenido, sin perjuicio de que el banco cargue **intereses moratorios sobre el monto del abono atrasado al capital, a tasas que podrán ser superiores hasta en dos puntos porcentuales sobre la tasa pactada para la obligación**. No podrá efectuarse ningún pago, parcial o total, sin que hayan sido cancelados previamente los intereses devengados hasta la fecha de dicho pago. En los juicios ejecutivos promovidos por un banco comercial, bastará para despachar la ejecución, la presentación una fotocopia del documento original en que conste la obligación, debidamente certificada por la Gerencia, la cual será título ejecutivo para esos efectos. El Banco sólo estará obligado a presentar el documento original cuando la fotocopia sea impugnada por quien figure con interés o cuando la autoridad judicial lo exija. Tampoco estará obligado a comprobar la personería de su representante legal en cada juicio; bastará que lo haga por una sola vez y para ello cada oficina judicial en donde litigue, el representante legal llevará un registro de personerías. En la certificación donde conste la personería se deberá indicar el plazo de vigencia de esta última.. (...)” El resaltado es propio

Por su parte, el artículo 4 recoge una disposición que es valiosa, pues prohíbe el cobro de cargos distintos al interés moratorio, por concepto de pago de obligaciones fuera de la fecha de su vencimiento, lo que incluye cualquier cobro de cargos por gestión de cobro, cargos administrativos por cuentas en atraso, y cualquier cargo o comisión similar. Particularmente, esto evita la comisión de abusos en perjuicio del consumidor y los protege de la práctica de superar los límites dispuestos en los toques existentes de tasa moratorias por la vía de la inclusión de otros cargos” que en el fondo tienen una misma finalidad: castigar el atraso.

En ese mismo sentido, se consideran acertadas las disposiciones contenidas en el numeral quinto del proyecto que dispone que los intereses moratorios se deben calcular únicamente sobre la parte del principal adeudado que se encuentra en mora y que no pueden aplicarse cobro de intereses moratorios sobre el monto de intereses corrientes adeudados.

Por su parte, las modificaciones a los artículos 44 bis, 53 y 57 a la Ley N°7472, no corresponden con lo dispuesto en la recién aprobada Ley N°9859 por varias razones. La primera, el numeral 44 ya no regula de modo exclusivo las tarjetas de crédito, el segundo tiene que ver con el tipo de sanción dispuesta en la Ley, dado que el proyecto apunta a sancionar con multa este tipo de infracción; por su parte, la Ley N°9859 dispuso que el cobro de intereses moratorios por encima de los dispuesto en la LSBN y en el Código de Comercio se considerará desproporcionado para efectos configuración del delito de usura, con lo que castiga de modo más fuerte la conducta.

Por último, la inclusión del párrafo del 53, emula lo dispuesto en la Ley N°9859, lo cual, es un control previo; que como se ha determinado en la Comisión Nacional del Consumidor resulta complicado realizar, dada la actual naturaleza de ese órgano como resolutor. De ahí la conveniencia de discutir todos estos aspectos en el marco de una propuesta de legislación general sobre protección del consumidor financiero, propuesta en la que actualmente trabaja la Superintendencia General de Entidades Financieras con la colaboración de este Ministerio.

Sin más por el momento, se despide de usted,

Atentamente;

Victoria Hernández Mora
Ministra
Ministerio de Economía, Industria y Comercio



Cc.

Leonardo Chacón Rodríguez. Viceministro. MEIC